

LA “SOLUCIÓN CORPORATIVA”

EL DERECHO POLÍTICO ANTE EL PLURALISMO SOCIAL EN LA ERA DE ENTREGUERRAS (1919-1945)

SERGIO FERNÁNDEZ RIQUELME*

UNIVERSIDAD DE MURCIA, ESPAÑA

ABSTRACT

El presente trabajo realiza una aproximación histórica al desarrollo teórico e institucional del Corporativismo en Europa durante el llamado “periodo de entreguerras”. Una época donde la “solución corporativa” se convirtió en instrumento jurídico-político notable aceptación para resolver la gran cuestión de la integración, autónoma o jerárquica, del pluralismo social nacido de la Revolución industrial. Así, en el artículo se analizan cinco grandes proyectos que alteraban, sustancialmente, las convenciones del Derecho político europeo al situar a la *corporación* como el instrumento de control del pluralismo en la reforma social y la reforma constitucional: la institucionalización del Sindicalismo, la negación de la misma personalidad del Estado, la constitucionalización del corporativismo, el singular proyecto inglés de “democracia industrial”, y, finalmente, la estatización de la misma “solución corporativa”, causa de su inmediato ostracismo político e intelectual tras el final de la II Guerra mundial.

PALABRAS CLAVES: corporativismo, derecho constitucional, estado autoritario, organicismo social, solución corporativa.

THE “CORPORATE SOLUTION”. POLITICAL RIGHT AND SOCIAL PLURALISM IN THE INTERWAR PERIOD (1919-1945)

This paper makes a historical approach to theoretical and institutional development of Corporatism in Europe during the “interwar period”. A time where the “corporate solution” became notable legal-political instrument to resolve the acceptance issue of integrating large, autonomous or hierarchical social pluralism, born of the Industrial

* Licenciado en Historia y Diplomado en Trabajo social. Doctor en Sociología y Política Social. Profesor de Trabajo social y servicios sociales en la Universidad de Murcia, España. Autor de obras sobre la historia de la Política social como *Corporativismo y política social* (2005), *Luis Olariaga y la Política social liberal* (2006) o *La Ciencia histórica* (2009), y artículos como “Mihail Manoilescu en España” (*Empresas Políticas*, 2003), “Las tres geopolíticas de Vicens-Vives” (*Empresas Políticas*, 2006), “La enseñanza de la Política social” (*Acciones e Investigaciones sociales*, 2006), “Historia y literatura” (*Hispania*, 2008), Mihail Manoilescu y el corporativismo integral y puro” (*El Catoblepas*, 2009), y “Ossorio y Gallardo ante la solución corporativa” (*Historia Constitucional*, 2009). Correo electrónico: serferi@um.es.

Revolution. So the article analyze the five major projects that altered substantially the conventions of European political rights, by placing the corporation as an instrument of control of pluralism in social reform and constitutional reform: Labor institutionalization, denial of the same personality State, the constitutionalization of corporatism the unique English project to a "industrial democray" and, finally, the nationalization of the same "corporate solution", cause of its immediate political and intellectual ostracism after the end of World War II.

KEY WORDS: corporatism, authoritarian state, constitucional law, social organicism, corporate solution.

La "Política significará pues, para nosotros, la aspiración (*Streben*) a participar en el poder o a influir en la distribución del poder entre los distintos Estados, o dentro de un mismo Estado, entre los distintos grupos de hombres que lo componen"¹. Esta frase de Max Weber nos adentra en una etapa histórica que alumbró el nacimiento de la "solución corporativa" como instrumento jurídico-político de integración del pluralismo social. Un pluralismo que, como veremos, alteró, sustancialmente, las convenciones del Derecho político europeo al situar a la *corporación* como el instrumento representativo en la reforma social y la reforma constitucional.

Tras el ocaso de gran parte de la vía autoorganizativa propia de la "democracia social" (esencialmente francesa), el corporativismo se configuró, a todas luces, como una modalidad histórica de *Estado social*, parcialmente realizada. Los corporativistas fueron asumiendo la necesidad de la "ética de Estado" (*Staatethik*) para hacer realidad la pluralidad organizada corporativamente. Pese a la persistencia de un corporativismo asociativo residual (solidarismo, tradicionalismo, guildismo), este instrumento se orientó a la integración, bajo la égida de la forma política estatal, de la reivindicación, participación y movilización de los grupos sociales, clasistas o profesionales. Se pretendía, como señala Pierre Rosanvallon, una "démocratie substantialiste"².

El constitucionalismo reformista de los años veinte, impactado por los actos e ideas del "movimiento sindical" francés (G. Sorel), suministró innumerables recetas corporativizadas para la racionalización de la desordenada vida parlamentaria del

¹ Weber, Max. *El político y el científico*. Alianza Editorial, Madrid, 1981. pp. 83-84. Cfr. Luis René Oro Tapia, "La idea de legitimidad en Max Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero", en *Boletín jurídico de la Universidad europea de Madrid*, No. 5, 2002.

² Rosanvallon, Pierre. *Le peuple introuvable. Histoire de la représentation démocratique en France*. Éditions Gallimard, París, 1998. pp. 221-222.

*Interbellum*³. Junto a propuestas sobre sistemas representativos bicamerales (A. G. Posada) y Comisiones técnicas (G. Jellinek), se sucedieron la creación de un régimen de sindicatos y profesiones que directamente destruía toda noción de Estado Soberano (Leon Duguit), de un régimen político fundado en la idea de “Democracia orgánica” (S. de Madariaga), de un Estado corporativizado de confesionalidad católica o de un Estado centralizado corporativamente donde el nacionalismo autoritario fundía Sociedad y Nación⁴.

Así resultaba el *pluralistischer Staat* o Estado pluralista de la vía constitucional, bifurcado en dos direcciones: de un lado se postulaba un régimen sindicalista que negaba totalmente la soberanía estatal (Duguit⁵, Cole, Bourgeois); de otro, propuestas de reconocimiento constitucional de la representación política profesional y sindical o la creación de organismos laborales paritarios (Laski, De los Ríos, Besteiro, Jellinek)⁶. Dentro de la primera corriente, G. D. H. Cole defendía la necesidad del desplazamiento de las estructuras demoliberales hacia un sistema basado en la consideración de los gremios como los únicos organismos con capacidad administrativa y representativa⁷. La organización política del futuro se fundamentaría, según Cole, en las “uniones gremiales” o poderes independientes reconocidos por un Estado, visto no como el centro de la organización social, sino como una de sus tantas instituciones; estas uniones representarían las múltiples formas asociativas e institucionales de la compleja comunidad extraparlamentaria (frente a las concepciones simplificadas del parlamentarismo democrático).

Frente al corporativismo encerrado en los viejos esquemas autoorganizativos (*solidarismo*, *guildismo*), la corriente propiamente constitucionalista buscará mecanismos para conciliar la realidad de democracia parlamentaria y la aspiración a la de-

³ El trabajo organizado podía y debía adquirir representación política específica. Socialistas, liberales o democristianos lo postulaban Comisiones técnicas, Organismos paritarios, Parlamentos industriales o Senados de representación corporativa, que se sucedían sin que la III República francesa y la República de Weimar alemana (o más tarde la II República española) fueran más allá de un limitado corporativismo de Estado. *Ibidem*, pp. 224-245.

⁴ Fenómeno universal anunciado por el filósofo español Ortega. Véase José Ortega y Gasset. *La rebelión de las masas*. RBC, Barcelona, 2004.

⁵ Duguit, Leon. *La transformación del Estado*. Francisco Beltrán ed., Madrid, 1909. p. 185.

⁶ Schmitt, Carl. “Staatethik und pluralistischer Staat”, En *Positionen und Begriffe*. Berlin, Duncker & Humblot, 1940. pp. 153-165.

⁷ Cole, G.D.H. *La organización política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1974. pp. 57 y siguientes.

mocracia profesional, económica u orgánica. Sobre diferencias doctrinales existía un objetivo común: el reconocimiento de los espacios de autonomía de los grupos socioeconómicos y el establecimiento de mecanismos concretos de representación corporativa (segunda cámara “del trabajo”, Consejos Económicos con representación corporativa, Comisiones con funciones técnicas consultivas)⁸. Laski señalaba al respecto que cada “unidad social” (sindical, religiosa, profesional) podría otorgarse un Derecho propio dentro de “un sistema político de solidaridad”; con ello se completaba la democracia política institucional con la democracia social y económica desplegada por grupos e individuos. Mientras, A. G. Posada compartía la necesidad de la integración corporativa del nuevo pluralismo surgido directamente de la movilización económica de la guerra y de la presión autoorganizada del movimiento obrero, pero reformando y no transformando el viejo sistema constitucional y su Derecho político. Con su “teoría de las funciones” del Estado fundamentaba la “reconstitución de la soberanía del Estado”, mediante la combinación de democracia parlamentaria y la legitimidad representativa del pluralismo socioeconómico (tal como se planteó en Weimar). Para Posada resultaba una necesidad técnica introducir la representación y participación corporativa⁹; una “federación de organizaciones específicas” de naturaleza social y económica ayudaría a la renovación del Estado al asumir funciones descentralizadas¹⁰.

A medio camino entre las fórmulas autoorganizativas y las estatistas, advino la fase constitucionalista del corporativismo. Tras la *Gran guerra*, la solución corporativa se convirtió en uno de los instrumentos del constitucionalismo en su objetivo de “racionalización de la vida parlamentaria”. Los “Consejos técnicos” (previstos constitucionalmente en Weimar), el “Senado corporativo” (como el valorado en el anteproyecto español de 1931), e incluso la teoría de la “democracia orgánica” —proyecto del jurista político y doctrinario socialista Fernando de los Ríos [1879-1949] — son algunos de los testimonios de esta segunda etapa.

⁸ García Canales, Mariano. *La teoría de la representación en la España del siglo XX*. Publicaciones del Departamento de Derecho público, Universidad de Murcia, Murcia, 1977. pp. 40 y siguientes.

⁹ Posada, Adolfo. *La teoría de las funciones del Estado*. Boletín del Instituto libre de enseñanza, Madrid, 1891. pp. 378-384.

¹⁰ Posada, A.G. “La nueva Orientación del Derecho político”. pp. 15 y siguientes.

El *Interbellum* barrió del constitucionalismo europeo los restos de la “legitimidad monárquica” como eje superior y neutral en el ordenamiento jurídico-político, y mostró empero la debilidad paralela del *Rechtstaat* ante las crisis económicas o las amenazas colectivistas¹¹. Ante esta situación, “frente a una democracia no sólo técnica, sino también, en un sentido vital, directa —escribía Carl Schmitt— el parlamento, generado a partir de un encadenamiento de ideas liberales, parece como una maquinaria artificial, mientras que los métodos dictatoriales y cesaristas no sólo pueden ser mantenidos por la *acclamatio* del pueblo, sino que, asimismo, pueden ser la expresión directa de la sustancia y la fuerza democrática. Con reprimir el bolchevismo y mantener alejado el fascismo no se ha superado en lo más mínimo la crisis del parlamentarismo actual, puesto que ésta no ha surgido como una consecuencia de la aparición de sus dos enemigos; antes de ellos y perdurará después de ellos. Su origen se halla en las consecuencias de la moderna democracia de masas y, fundamentalmente, en la contradicción entre un individualismo liberal mantenido por el patetismo moral y un sentimiento de Estado democrático esencialmente dominado por ideales políticos”. A este diagnóstico respondía el corporativismo como integración sindical (F. de los Ríos), como integración constitucional (A. Posada), e incluso como radical “sociedad sindical” (L. Duguit),

I. LA INTEGRACIÓN POLÍTICA DEL SINDICALISMO

La crisis citada del Estado liberal de Derecho ante la “movilización de masas” y la “unidad total” experimentada durante la primera fase de la Guerra civil europea, hizo del hecho sindical un fenómeno de actualidad política. El triunfo bolchevique en Rusia y el subsiguiente experimento fascista abierto desde 1922, provocó el intento de constitucionalización corporativa del pluralismo económico y social. Fernando de los Ríos advirtió esta necesidad de integrar el sindicalismo en las estructuras políticas del *RechtStaat*. En su obra *La crisis actual de la democracia*, 1917¹², expuso este ideal corporativo como “democracia orgánica”: ataque a la disfuncional y “vacua estructura

¹¹ García Pelayo, Manuel. *Burocracia y tecnocracia*. Alianza Editorial, Madrid, 1989. pp. 203 y 204.

¹² De los Ríos, Fernando. *La crisis actual de la democracia. Discurso inaugural del año académico 1917-1918*. Universidad de Granada, Granada, 1917. pp. 32-34.

actual del órgano legislativo” demoliberal; necesidad de un modelo constitucional basado en “una organización del Estado” competente y profesional, basado en la “sofocracia” o “gobierno de los capaces”; articulación de este proyecto, con la integración de los intereses socioprofesionales en una segunda cámara parlamentaria o “Parlamento del trabajo”; realidad de la base organicista y funcional de este modelo, la “armonización de dos principios, democracia orgánica y competencia”¹³.

El jurista político Georg Jellinek [1851-1911], que tanto influyó en De los Ríos, puso las bases de la fórmula de integración política, reivindicada por la corriente del liberalismo organicista. *Allgemeine Staatslehre* (1900), *Verfassungänderung und Verfassungswandlung* (1906)¹⁴ y *Die Erklärung der Menschenrechten* (1908)¹⁵ contenían la crítica funcional al sistema de representación política demoliberal o “inorgánica”, y conllevaba la valoración de propuestas de integración de la representación corporativa de intereses profesionales y sindicales. “La realidad funcional” —sostenía Jellinek— determinaba el contenido de toda forma de gobierno; los cuerpos sociales vinculados a la creación económica mostraban una fuerza y una funcionalidad que las constituciones modernas debían de reconocer como sujetos de derecho de representación y participación¹⁶. El Estado asumía, si no creaba, las competencias de las corporaciones, instrumentos funcionales de la acción de gobierno y del interés nacional, completando, o sustituyendo en su caso, el sistema de partidos. La Constitución de Weimar alemana, con sus Consejos económicos y sociales, recogía en gran medida sus postulados.

Este proceso de integración suponía para Charles S. Maier el “tránsito de la Europa burguesa a la Europa corporativa”, dónde “hombres de la izquierda, de la derecha y el centro tomaron nota de las nuevas tendencias en torno al cambio de siglo: la red cada vez más tupida de grupos de interés y de cárteles, la obsolescencia de la economía de mercado, la interpenetración de gobierno e industria”. La elite política burguesa reaccionaba a la amenaza internacionalista soviética —continuaba Maier— en

¹³ *Ibid.* pp. 37-38.

¹⁴ Traducida al español como Georg Jellinek. *Reforma y mutación de la Constitución*. CEE, Madrid, 1991.

¹⁵ Fernández de la Mora, G. “Jellinek y la democracia orgánica”, en *Razón española*, No. 57, enero-febrero de 1993. pp. 80-84.

¹⁶ Jellinek, G. *op.cit.*, pp. 56 y siguientes.

primera instancia adoptando formas corporativas de representación de los grupos de intereses organizados¹⁷. Esta adopción superaba la clásica distinción entre público y lo privado se difuminaba en el desarrollo jurídico-institucional del Estado: integración del trabajo organizado en sistema de negociación supervisados por el Estado, descentralización funcional de la administración estatal en el ámbito socioeconómico.

En este panorama, la integración del sindicalismo como “corporación de Derecho público” era el gran objetivo. El “viejo Estado neutral no intervencionista del siglo XIX” se veía superado por los pasos hacia la llamada *democracia social*; comenzaba el camino a lo que Schmitt denominaban como *Estado total* o Estado integrador de todas las esferas de la vida humana, que no reconoce nada como “apolítico” y que pone fin al axioma de una economía libre frente al Estado y un Estado libre respecto a lo económico (con ello se reivindica, para ciertas “castas”, un derecho especial al trabajo y a la subsistencia)¹⁸. Así, parafraseando a Schmitt, el liberalismo corporativista no negaba radicalmente el Estado (como Adolfo Posada criticaba a L. Duguit¹⁹) sino que se limitaba a vincular a lo político una ética y a someterlo a lo económico. Los antagonismos económicos (y sus consecuencias sociales “clasistas”) se volvían políticos.

En Alemania “la solución corporativa” se fue diluyendo en el proceso de construcción del sindicalismo de Estado durante la primera posguerra; así ocurrió en la Constitución de Weimar (acuerdo de Stinnes-Legien, propuestas socialistas de August Müller y democristianas de Von Möllendorff). De manera parecida se dio con el sindicalismo socialista francés, liderado por Albert Thomas, que alzando la bandera del “productivismo” buscaba integrar el “control obrero” en todas las ramas de la producción bajo reconocimiento público; mientras en Inglaterra, pese a la tradición política de amplia limitación del estatismo, se produjo la integración de una notable sección del socialismo guildista en las filas del laborismo y del tradeunionismo.

El doctrinario italiano Giuseppe Toniolo [1845-1918] contempló este proceso de integración, defendiendo el papel del Magisterio católico en el mismo. *Problema,*

¹⁷ En ella Maier distinguía entre el comunitarismo socialista (guildista, sindical o reformista), recusando el término corporativo por reaccionario, el orden tecnocrático de Rathenau, o el viejo corporativismo conservador de Spann. Véase Maier, Charles S. *La refundación de la Europa burguesa*. Editorial Ministerio de Trabajo, 1989. pp. 26-27.

¹⁸ Schmitt, Carl. *El concepto de lo político*. Alianza Editorial, Madrid, 1991. p. 56.

discusión, proponte intorno alla costituzione corporativa delle classi lavoratrice (1901) y *Trattato di economia sociale* (1907) diseñaban un corporativismo social como base para la reorganización administrativa de Italia, a través de una Asamblea política de representación paritaria entre patrono y obreros²⁰. Esta propuesta se fundaba en dos grandes ideas: asociaciones profesionales sin fines exclusivamente económicos, sino con el de dar unidad a la clase y lograr dar representación conveniente ante el poder público, protegiendo los derechos y proporcionando bienestar religioso, social y material (fundadas en la naturaleza humana, y heredadas de la tradición gremial); necesidad de la formación de organismos profesionales con “derecho nativo de asociación frente al Liberalismo, y como medio de asegurar el bienestar a las masas y proporcionar paz social. Así distinguía entre tres tipos de Corporaciones: sindicatos propiamente dichos, organizaciones profesionales, organizaciones interprofesionales o de categorías económicas; pero esta propuesta fue negada ante la obligada sumisión hacia corporativismo estatal fascista, reconocido en los Acuerdos de Letrán por parte de la jerarquía eclesiástica, y una visión del sindicalismo corporativo católico (o “mixto”) sancionada en el Congreso de Montreux de 1934 (auspiciado por la Confederación internacional de Sindicatos cristianos): organización vertical del ámbito sociolaboral por industrias (dentro de ellas se daría la separación horizontal entre diversas categorías de trabajadores y su unión con los similares de otras industrias), y de la ordenación corporativa del ámbito político. Se superaba la idea sindical (organismos de primer grado, constituidas dentro de cada profesión para la defensa legítima de los derechos e intereses, de sus asociados, pero que separa más que une a las clases sociales) y se integraba la realidad de las organizaciones profesionales (que reúnen a todos los que tienen una misma profesión en categorías diferentes). Así nacía la Corporación como la “organización profesional pública” más perfecta, surgida de la organización sindical inicial, que unen a los hombres según la función social que ejercen, pero que no debe resultar unitaria.

¹⁹ Posada, Adolfo. “La nueva Orientación del Derecho político”. pp. 84-89.

²⁰ Su *Trattato* fue traducido y publicado en España en 1911 de la mano de A. Castroviejo. Véase G. Fernández de la Mora, *op.cit.*, p. 148.

Pero en sentido contrario, la encíclica *Quadragesimo Anno*, promulgada el 15 de mayo de 1931 defendía la “restauración del orden social” bajo la institución de la Corporación interclasista²¹. *Rerum Novarum* había impulsado “a los obreros para que formaran las asociaciones profesionales... y les enseñó el modo de hacerlas... con lo que confirmó en el camino del deber a no pocos que se sentían atraídos con vehemencia por las asociaciones socialistas, las cuales se hacían pasar como el único refugio y defensa de los humildes y oprimidos” (n. 101); pero ahora llegaba la hora de los sindicatos cristianos “con su sumisión obligada a la justicia y al deseo sincero de colaborar con las demás clases de la sociedad, a la restauración cristiana de la vida social” (n. 102J). Pío XI contraponía estas asociaciones obreras cristianas a las socialistas y comunistas, ya que el sindicato debía ser católico, “confesado explícitamente en su mismo nombre, o implícitamente en su espíritu y reglamento”. Su objetivo era claro: “cesar la lucha de las clases opuestas” y “promover ser la concordia entre las profesiones”. El sindicalismo cristiano debía unir a los hombres, “no según el cargo que tienen en el mercado de trabajo, sino según las diversas funciones sociales que cada uno ejercita”. Se reconocía la existencia de la plena libertad para fundar asociaciones que excedan los límites de cada profesión, pero se necesitaba una jerarquía y una unidad para “garantizar la colaboración pacífica de las clases, la represión de las organizaciones y de los intentos socialistas, la acción moderadora de una Magistratura especial para resolver conflictos”²².

Finalmente, en la encíclica *Divini Redemptoris* (sobre el comunismo ateo), fechada el 19 de marzo de 1937, Pío XI se pronunció de nuevo sobre el derecho de aso-

²¹ La Encíclica se divide en 3 partes que resumen el estado de la *Cuestión social* desde la óptica católico-social: en una primera parte se diseccionaba la obra de la Iglesia tanto doctrinal como aplicadamente, del poder civil y de las partes interesadas, las asociaciones patronales y obreras; en una segunda parte: defensa de la doctrina social y económica de León XIII, y de la restauración del orden social católico; en una tercera parte se señalaban los cambios en la Cuestión social desde León XII y la transformación del socialismo.

²² *Quadragesimo Anno* no desarrolló un sistema completo de régimen corporativo, aunque si se establecieron una serie de principios o fundamentos de dicho régimen futuro e ideal. Se impulsó la idea de un corporativismo moderno como “régimen integral que suponía una nueva concepción de la Sociedad y del Estado”, y al mismo tiempo de las grandes instituciones históricas como la propiedad, el orden, el trabajo y la organización sindical. Sus fundamentos serían de tinte metafísico (impulso natural de la asociación municipal y de la profesional, realidades consustanciales a la sociedad), psicológico (naturaleza social y solidaria del hombre), económico (medio económico como mundo humano, producto de la

ciación, criticando consumismo capitalista y el estatismo comunista. Este derecho se aplicaría según los principios de un sano corporativismo que respete la debida jerarquía social, y como todas las corporaciones deben unirse en una unidad armónica, inspirándose en el principio del bien común de la sociedad"²³. España, Austria y Portugal recogerían cierto espíritu de este texto en sus realizaciones estatales autoritarias y corporativas.

II. LEON DUGUIT Y LA NEGACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL ESTADO

En este escenario de revisión de los fundamentos jurídico-políticos del Estado liberal y de proyectos paralelos y diversos sobre el Estado colectivista, el jurista de la Universidad de Burdeos, Leon Duguit [1859-1928] llevó a su horizonte máximo las posibilidades del sistema de Durkheim. Duguit llegaba a postular un nuevo régimen político-social fundado en la legitimidad funcional de las Corporaciones sindicales. Partiendo de un positivismo sociológico radical (A. Comte) y del "derecho social" de la escuela solidarista francesa (L. Bourgeois. G.L. Duprat o C. Bouglé), Duguit desarrolló la que denominaba como "teoría objetivista del Derecho", germen de este nuevo y alternativo régimen prescindía de toda forma política estatal, al negar su capacidad soberana, y se fundaba, directamente, en las funciones desempeñadas por el sindicalismo.

Este particular paradigma sociojurídico partía del ataque a los fundamentos de la teoría clásica del Derecho político: la soberanía nacional, los derechos subjetivos y la idea de la representación. La Declaración de derechos de la Revolución francesa, y el posterior Código civil impulsado por Napoleón, abrieron el camino para la difusión de la "teoría subjetiva del derecho" fundada en mitos y dogmas "metafísicos"²⁴. Esta teoría no solo era contraria a los principios empíricos del positivismo, sino al "mismo sen-

voluntad e inteligencia humana, negando el Estado director y administrador único) y social (principio de solidaridad, desaparición de la lucha de clases y organización vertical de todas las organizaciones).

²³ Pero la encíclica de Juan XXIII "Mater et Magistra" (sobre la cuestión social), datada del 15 de mayo de 1961, mostraba el cambio de tendencia del magisterio social católico respecto al corporativismo, defendiéndose profesionales y a los movimientos sindicales de inspiración cristiana, que trabajasen por los intereses de las clases obreras y por su elevación material y moral, dentro de los regímenes político-sociales propiamente democrático-sociales instaurados tras la II Guerra mundial.

²⁴ Duguit, Leon. *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*. Francisco Beltrán ed., Madrid, 1921. pp. 24 y 25.

tido común". Ante ella, Duguit postulaba una fórmula fundamentada sobre la noción de solidaridad social, sobre el concepto del Derecho objetivo, y en la llamada "situación jurídica subjetiva". Derecho y Sociedad aparecerán en Duguit profundamente interconectados; el hecho jurídico resultaba una respuestas a las exigencias históricas del hecho social. Este enfoque *objetivista* coincidía así, a grandes rasgos, con las tesis de Maurice Hauriou [1856-1929] sobre que al conocimiento del orden jurídico solo podía accederse desde el conocimiento concreto del orden social²⁵.

En "Le droit constitutionnel et la sociologie", (*Revue internationale de l'Enseignement*, 1889) y en "Un séminaire de sociologie", (*Revue Internationale de l'Enseignement*, 1893), Duguit determinaba el hecho social por antonomasia: la *solidaridad social*. Los individuos se encontraban unidos entre sí por dos fenómenos que la determinan: la existencia de necesidades comunes, que es preciso satisfacer en común; y la distinta actitud de los individuos ante tal "sistema de necesidades", y por medio de la cual se prestan servicios recíprocos y se funda un comercio de servicios, propio de la solidaridad y de la división del trabajo²⁶. Duguit hablaba de una "ética de la solidaridad", que surgía por la similitud humana, por igualdad de necesidades y por la vía de urgencias iguales o análogas que sólo cabe satisfacer mediante la vida en común y mediante la unión de esfuerzos. "El fundamento de la solidaridad es una obligación de conformarse a la necesidad de esa misma solidaridad"; por ello, el Derecho obedece al postulado de la "solidaridad entre los hombres", solidaridad que a su vez que es "un criterio de la justicia del Derecho". La solidaridad era una idea, una representación de un Estado, que como criterio de suprema justicia, debía adaptarse a la conducta evolutiva de los hombres.

Este camino llegaba hacia la *norma*, garantía del interés común y base del Derecho objetivo o *ley positiva*²⁷. El Derecho objetivo era por ello "una regla de conducta

²⁵ Calvo González, José y Monereo Pérez, José Luis. "León Duguit (1859-1928): jurista de una sociedad en transformación", en *Revista de derecho constitucional europeo*, No.4, Universidad de Granada, Granada, 2005. pp. 483-551.

²⁶ En este sentido véase Peset Reig, Mariano, "Notas para una interpretación de Leon Duguit (1859-1928): dimensión psicológica y sociológica de su obra jurídica", en *Revista de Estudios Políticos*, No. 157, 1968. pp. 169-208.

²⁷ Para Duguit una norma era "obligatoria como norma jurídico", cuando en un grupo determinado era es violada esta norma, "la masa de los espíritus" definían como justo la sanción necesaria para el mantenimiento de la interdependencia y solidaridad social, y por ello se legitimaba el uso de la fuerza y la

social que se impone a los hombres bajo una sanción también social”²⁸, ya que la solidaridad social conllevaba una “regla de conducta” que aseguraría unos mecanismos de cooperación interpersonal que habían existido siempre. De esta solidaridad y de esta regla nacía el Derecho, no del Estado. El principio de la solidaridad o interdependencia fomentaba para Duguit la conciencia de la necesidad de sus relaciones con sus semejantes; ello explica tanto la *solidaridad o interdependencia por similitud*, como la *solidaridad o interdependencia por división del trabajo*). De este principio solidarista brotaba todo el orden jurídico, definido por el Derecho objetivo y formulada en la ley positiva, negando los presupuestos del iusnaturalismo y el principio de personalidad individual y colectiva; en él, el Derecho era expresión, únicamente, del “deber”.

“La noción de derecho no ha podido existir —apuntaba Duguit— más que en una época en que se creía en las potencias superiores, en los principios; hoy nadie tiene más derechos que el de cumplir sus deberes”²⁹. La realidad objetiva de la solidaridad determinaba la naturaleza y actuación de los órganos públicos, sometidos al Derecho objetivo. En tres de sus primeras obras, “Des fonctions de l’ Etat moderne” (1894), *L’Etat, le droit objectif et la loi positive* (1901) y *L’Etat, les gouvernants et les agents* (1903), delimitaba perfectamente las funciones y deberes del Estado. Era instrumento de gobernación limitado a las funciones correspondientes como representante de la “sociedad nacional”; pero para Duguit, la misma Nación no era un elemento subjetivo ni objetivo del Estado, ni el sujeto de la soberanía ni el objeto de ella; era

coacción consciente para reprimir esta violación. Véase Duguit, L. *Traité de Droit constitutionnel*, t. I. París, De Boccard, 1927-1928. p. 144.

²⁸ Duguit señalaba que la actividad propia del jurista correspondía a *descubrir* bajo los hechos sociales esa “regla de Derecho” o regla normativa emana de la sociedad, preparando la regla consuetudinaria o escrita, regla constructiva, que tiende a determinar la forma y garantizar la realización de la norma. Por ello no existían los derechos individuales subjetivos, ni en el sentido del viejo Derecho Natural, metafísico, extracientífico, ni en el propuesto por algunos filósofos y otros juristas entonces contemporáneos (Windscheid, Ihering, Thon, Jellinek); solo existía un Derecho objetivo, una ley positiva o “situación jurídica objetiva” otorgada por la ley a las voluntades individuales, cuando sus actos se muestren conformes al Derecho objetivo de referencia. Duguit, L. *L’Etat, le droit objectif et la loi positive. (Études de droit public I)*. Fontemoing, París, 1901. pp. 25-26 y 40-49.

²⁹ Así, la regla de costumbre, norma que se impone a los hombres de una sociedad llegada a cierto grado de civilización de manera no coactiva, al elevarse a regla de derecho, conllevaba una sanción social organizada que se opone a la acción de los individuos, pero sin que su voluntad disminuya. Los grupos sociales y el Estado se limitan a constatar el Derecho existente, “producto de la vida social”. El Derecho es para Duguit un “producto constante y espontáneo de “los hechos sociales” fundador en el objetivismo y sancionados por las leyes positivas. *Ibid.* pp. 90-91.

simplemente el “límite territorial dentro del que se extiende el poder a las personas”, límite que, por regla general, coincide con la esfera de acción de los gobernantes.

Sobre estas ideas sociales y jurídicas se fundaba la política de Duguit, en cuanto a ciencia y a régimen. En *Manuel de droit constitutionnel* (1907), señalaba una de sus claves: frente al “absolutismo de la soberanía”, los tiempos modernos hablaban de “servicio y función”. Esta idea, ya planteada determinaba una nueva concepción del Derecho público que diera un fundamento y una sanción, a la obligación positiva de satisfacer todas las necesidades humanas. La noción de soberanía erigía un Estado que solo atendía a los servicios de guerra, de policía y de justicia³⁰; pero hoy día, “por causas muy complejas y numerosas, a consecuencia sobre todo de los progresos de la instrucción, de las transformaciones económicas e industriales”, surgían “servicios muy numerosos y muy variados, de los cuales muchos tienen carácter industrial”. La respuesta de la comunidad ante ellos formulaba una nueva intervención del Estado, que ya no debía responder a atribuciones de soberanía, de mando o *imperium*, sino al cumplimiento de unas funciones sociales determinadas. Para Duguit, “cuando el Estado da la enseñanza, distribuye socorros a los indigentes, asegura el transporte de las personas y de las cosas, busca y realiza el bien, no se indica en tales actividades nada que se parezca de cerca o de lejos a un poder de mando”. Unos servicios modernos cada vez más extensos (instrucción, asistencia, obras públicas, alumbrado, correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles, etc), necesitan de una intervención del Estado sometida al derecho, regulada y disciplinada por un sistema de derecho público³¹.

Posteriormente, en *Le droit social et le droit individuel et la transformation de l'Etat* (1909), Duguit anunciaba que estaba “en camino de elaborarse una sociedad nueva”, basada en el rechazo del “derecho subjetivo” como noción básica del sistema político. El jurista insistía en la inexistencia de la noción de derecho subjetivo, bien individual bien social, como fundamento de la forma política: “ni la colectividad ni el

³⁰ Duguit apuntaba que “en efecto, los que tienen el poder están naturalmente llamados a tomar medidas para defender el territorio y para imponer el orden y la tranquilidad. Obrando de este modo sirven a sus intereses propios, pues que la defensa contra el enemigo del exterior y el sostenimiento del orden en el territorio son las condiciones mismas de conservación por los gobernantes de su poder. Cuando los gobernados, pues, no les pedían más que esos servicios de guerra, de policía y de justicia, no aparecía la necesidad de un sistema de derecho que estableciese el fundamento y la sanción de esas obligaciones”. L. Duguit, *La transformación del Estado*, págs. 237 sq.

individuo tienen derechos” proclamaba. Con ello negaba tanto la lucha de clases socialista como la propiedad privada: “no hay derecho social ni derecho individual” insistía Duguit. Ni el individuo ni colectividad tenían “derechos subjetivos” para imponer su voluntad de manera absoluta, ni para poseer en exclusiva los instrumentos de producción³². El derecho subjetivo “no podía estar en la organización positiva de las sociedades modernas”, no era una “verdad absoluta sino un momento de la historia de las ideas”³³. La nueva sociedad industrial imponía una nueva regla de derecho para su organización política: el “derecho objetivo”³⁴.

Así se formalizaba la posición de Duguit sobre el Estado, que partía, como hemos visto, de una concepción sociológica de Derecho como reflejo de “l’organisme social”. La política se fundaba en la convicción de la división funcional de una sociedad unida por lazos de solidaridad y cooperación natural, y un Derecho que emanaba de ella como “norma coactiva”. Por ello, la noción de soberanía, tal como aparece en el *Contrato Social* y en las *Constituciones* de la época revolucionaria, eran “el producto de un largo trabajo histórico; y, sin embargo, las condiciones en que se había formado esta noción hacían de ella algo artificial y precario”. Esta noción desaparecería “el día en que la evolución social llevara a los gobernados a pedir a los gobernantes cosa distinta de los servicios de guerra, de policía y de justicia”. Para Duguit, “la doctrina de la soberanía ha sido siempre, en la teoría y en la práctica, una doctrina de absolutismo”. Rousseau sacralizaba el “sofisma” de la dictadura de la mayoría, de un sufragio universal que imponía tiranías en nombre de la democracia parlamentaria.³⁵

Por ello, todo el sistema jurídico-político al que Duguit aspiraba no podía fundarse sobre el concepto de soberanía; este se aplicaba “a actos en los que no se advierta ningún rasgo de poder de mando”. Al contrario, debía constituirse de manera obligatoria como un nuevo sistema relacionado, por lo demás, íntimamente con el anterior, pero fundamentado “una noción diferente, que se manifiesta en todo, que modela

³¹ Duguit, L. *Manual de Derecho Constitucional*. Francisco Beltrán, Madrid, 1926. pp. 55 y 56.

³² Duguit, L. *La transformación del derecho*. pp. 186 y 187.

³³ *Ibid*, pp. 188 y 189.

³⁴ *Ibid*, pp. 190-192.

³⁵ Invocando el derecho popular —señalaba Duguit— fue como los dos Napoleón impusieron su despotismo; mientras, Gerber y Laband justificaban teoría jurídica del despotismo imperial, de la soberanía del mando único. *Ibid*, p. 191.

todas las instituciones modernas del derecho público y que inspira toda la jurisprudencia tan fecunda, de nuestro *Consejo de Estado*: tal es la noción del servicio público". El Servicio público tenía como fundamento la "regla social"; ahora bien este "hecho de la solidaridad social" no aparecía como contrato, advertía Duguit, sino como "interdependencia".

Frente a la solidaridad como contrato de L. Bourgeois, Duguit señalaba que "los hombres están sometidos a una regla social fundada sobre la interdependencia que los une"; así el hombre puede fundar todo el sistema político-social "sobre el postulado de una regla de conducta que se impone a todos". Existía una "ley orgánica de la sociedad", objetiva y positiva, por encima de la voluntad de los individuos y de la colectividad³⁶; sobre esta regla se fundaba la transformación del Estado, a través de una organización social basada en la descentralización o federalismo sindical. El sindicato se convertía en la corporación elemental de la estructura jurídica; pasaba de ser un "movimiento clasista" a dirigir funciones concretas capaces de limitar la acción del gobierno central³⁷. En *La représentation syndicale au Parlement* (1911)³⁸ concretó, finalmente, esta idea un nuevo régimen político erigido sobre la representación funcional del sindicalismo, que tras la Revolución rusa se convertían, para Duguit, en el único medio de asegurar las libertades propias de la civilización occidental (*Souveraineté et liberté*, 1922)³⁹. Ahora bien, este ideal Duguit no dejó indiferente a la ciencia política de su época. Desde el constitucionalismo liberal, A. G. Posada señaló el error de su prejuicio "antiestatista"⁴⁰; desde el corporativismo estatal L. del Valle lo definió como "pensador anarquizante"⁴¹; mientras, desde el realismo político, Carl Schmitt lo situó entre los precursores del "pluralismo disgregador"⁴².

³⁶ *Ibid*, p. 193.

³⁷ *Ibid*, p. 286-289.

³⁸ Véase Duguit, L. "La représentation syndicale au Parlement", en *Revue politique et parlementaire*, París, juillet 1911.

³⁹ Véase Duguit, L. *Souveraineté et liberté*. Félix Alcan, París, 1922. Publicado en España como *Soberanía y Libertad, Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New-York)*. Francisco Beltrán, Madrid, 1924.

⁴⁰ Posada, Adolfo. "La nueva Orientación del Derecho político", pp. 17-22.

⁴¹ Del Valle, Luis. *Democracia y jerarquía*. Athenaeum, Zaragoza, 1938. pp. 51 sq.

⁴² Schmitt, Carl. "Staatethik und pluralistischer Staat", en *Positionen und Begriffe*. Duncker & Humblot, Berlín, 1940. pp. 153 y siguientes.

III. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL CORPORATIVISMO

Mientras el sindicalismo reclamaba su espacio político, era integrado corporativamente en la Administración pública o pretendía fundar un nuevo régimen paraestatal, la crisis del Estado, en su modalidad demoliberal, se trasladaba al campo de la ciencia y del derecho político que lo sustentaba. Nuevas fuerzas y nuevas ideas (en puridad el “trabajo organizado”) convergían en la necesidad de reconstitución de la forma política estatal, una “readaptación de sus estructuras, de sus funciones”, como proclamaría A.G. Posada⁴³. La introducción de las realidades económicas era la clave, y la tecnificación de la política una posible solución. La crisis del Estado moderno que profetizaban tanto C. Schmitt como L. Duguit, se definía ahora en términos de crisis de una “fase histórica” del Estado: el Estado demoliberal. Sus partidos políticos entraban en descomposición (en especial los liberales) ante problemas sociales “derivados de las nuevas condiciones de la vida racional, económicas y éticas”; paralelamente se transformaban sus programas partidistas ante “la fuerza invasora del socialismo organizado”⁴⁴. Se cuestionaba, en primer lugar, la esencia misma de la acción de gobierno, y en segundo lugar, la estructura o forma política de la civilización europea.

El modelo de corporativismo como solución constitucional se definió asimismo, como “tercera vía”; una supuesta vía intermedia entre lo económico y lo político, entre el individualismo y el estatismo, entre el liberalismo y el socialismo. “El renacimiento del espíritu corporativo” –señalaba Posada- provocaba la obligación de insertar en las nociones jurídico-políticas y en las instituciones estatales, las nuevas concepciones sociales (organistas y funcionalistas) derivadas de la mutación económica contemporánea; en especial modificaban el concepto de la Soberanía, la noción de la Ley y la

⁴³“El Estado parece descomponerse, desintegrarse ante nuevos fermentos con nuevas fuerzas”; esta realidad, para Posada, abría el campo para la “misión positiva del Estado”. Según el profesor ovetense, “la crisis de la ciencia política, de la vida política y del Estado”, era consecuencia de una más amplia fase de “transformación permanente”, con causas con “lejano abolengo” y soluciones que pasaba por “descubrir las nuevas fuerzas históricas” que actuaban en la actual transformación del Estado. Adolfo Posada, *op.cit.*, pp. 19 y siguientes.

⁴⁴ *Ibid*, pp. 30 y 31.

responsabilidad de Gobierno⁴⁵. La “soberanía política” dejaba de responder al cuerpo atomizado de individuos y su dogma del sufragio universal, frente a una “soberanía social” depositada en la capacidad autónoma de individuos y de agrupaciones de “saber dirigir y dirigirse”, y en la necesidad del Estado de “autolimitarse”.

Posada enarbolaba la bandera de este corporativismo integrador: “la forma política del futuro será una verdadera mayoría, compuesta por representantes de todas las clase y de todos los partidos”⁴⁶. La Ley debía de ser la “expresión de una necesidad sentida y reclamada” por los individuos y sus grupos de pertenencia (integrando tradición y voluntad). La responsabilidad de Gobierno, o “derecho administrativo positivo y actual” se sometía a las exigencias del derecho emanando de la voluntad social y de las necesidades corporativas; así los actos de Gobierno, Policía y Administración se “autolimitaban” por medio de la conversión de los funcionarios estatales en “órganos de interés de los representes”.

La realidad sociológica plural, orgánica y funcional, era evidente para los constitucionalistas del primer tercio del siglo XX. Ante ella, Posada señalaba que el impacto del las “sociedades profesiones” o “movimiento sindical” en la vida europea se manifestaban en huelgas y cierres patronales, en presiones políticas y presiones callejeras. Por ello, esta misma realidad impelía a acelerar la transformación de las formas jurídico-políticas del Estado demoliberal en un doble sentido: intervención social y representación corporativa⁴⁷. En este segundo sentido, las estructuras estatales se adaptaban para integrar corporativamente al “movimiento sindical” reformista y desactivaban las pretensiones del revolucionario; esta corporativización demostraba la esencia no neutral, no apolítica del sindicalismo. Su potencialidad política se manifestaba en la evolución de la esfera mutualista a la esfera reivindicativa, de la marginalidad jurídica

⁴⁵ Un ejemplo de lo dicho lo encontramos en el organicismo social de Posada, “resultante entre la tendencia dominante, individualista y anarquista, opuesta al Estado y contraria al predominio del ser social, y la tendencia socialista hacia el estatismo”. *Ibid.* pp. 65-67.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 82-83.

⁴⁷ Para Posada, la filosofía política y jurídica demoliberal debía asumir la realidad de la “concepción orgánica de las Sociedades y el Estado, la cual afirmaba la realidad sociológica de la compleja y rica estructuras comunitarias; asimismo tenía que hacer frente a la necesidad derivada de la interrelación de asociaciones, corporaciones y colectividades nacidas de la división funcional del trabajo y del resto de actividades humanas. Esta asunción de la “realidad social” como “mundo de núcleos sociales”, daría lugar a un Estado como “síntesis social” de los núcleos grupales y de las voluntades individuales”. *Ibid.*, pp. 107-108.

a su integración estatal. Los órganos legislativos deberían introducir representantes de cuerpos corporativos en el ámbito municipal, integrar Comisiones técnicas parlamentarias dotadas de facultades asesoras, o crear directamente una Cámara para la representaciones de los intereses profesionales; los órganos ejecutivos deberían someterse a los imperativos del derecho social y fomentar la creación y consolidación de órganos sectoriales de composición corporativa (Juntas locales, Organismos de arbitraje y negociación laboral, Comisiones de reformas sociales, Consejos económicos, Organismos culturales y educativas, etc.).

La integración del sindicalismo se resumía así para Posada: “era inevitable, es inevitable”. La “masa organizada”, en busca de una forma política adaptada, daba lugar a una organización corporativa de los intereses profesionales/sindicales, tal como ocurría en Francia con la CGT. “Parecía renacer la Edad Media” continuaba Posada. El corporativismo resultaba así el “reconocimiento jurídico” definido (político y laboral) de la organización de los grupos sociales constituidos de la experiencia económica; grupos sociales homogéneos de naturaleza laboral, “constituidos por atracciones comunes” y definidos como “instrumento defensivo y ofensivo poderoso” que supera los intereses grupales de simple autoayuda. En su aplicación a la vida económica, dividida funcionalmente, borraban la distinción con el “competidor” por la de “colaborador”; y en la vida política integraban principios de función técnica, que sustituían la contraposición de “opositor” por la de “cooperador”⁴⁸. Este corporativismo constitucional consistía por ello en reconocer la “forma específica de los grupos y clases sociales para la defensa y gestión de los intereses comunes”.

Dentro de una pretendida *neutralización técnica* de lo político, la Corporación se encontraría dotada, para Posada, de “funciones estatales de descentralización de los servicios sociales”; eso si, siempre dentro de un proceso de “integración del todo social”, de una “sociedad constituida en Estado” bajo un régimen de administración corporativa a través de “formas autónoma de gestión del interés público”⁴⁹. Así se alcanzaría el reconocimiento del valor específico del hecho corporativo como “acción

⁴⁸ Así sentenciaba Posada: “el Estado no puede dar ni un paso sin tener en cuenta el hecho sindical”. *Ibid*, pp. 112-114.

⁴⁹*Ibid*, pp. 178-179.

colectiva auxiliar”, en la intervención del Estado y en la defensa de los derechos individuales, mediante la gestión de servicios públicos descentralizados; además se limitarían las tendencias “omnipotentes” del Estado, se desactivarían las veleidades revolucionarias del sindicalismo, y se fomentaría el espíritu de solidaridad interclasista. Según Posada llegaba una época presidida por la existencia de una corriente jurídico-política capaz de recoger “la energía corporativa”, mediante la “consagración constitucional de la concentración colectiva del sindicalismo”; la legislación política sería testigo de este fenómeno: representación y voto corporativo en el régimen local, Derecho de asociación como reconocimiento de la personalidad sindical en la ordenación del trabajo, incorporación de la representación y participación corporativa en las tareas legislativas y ejecutivas del Estado ⁵⁰. En *España en crisis* (1923), Posada seguía apostando por un Senado o Cámara profesional, que contendría representantes del cuerpo sindical, de las corporaciones profesionales y de los grupos culturales⁵¹.

IV. LA DEMOCRACIA INDUSTRIAL EN INGLATERRA

G.D.H. Cole [1889-1959]⁵² aportó una idea de “perfeccionamiento lógico” del sistema pluralista propio de toda sociedad, donde el Estado desaparecía dentro del

⁵⁰ *Ibid*, pp. 151-155.

⁵¹ Posada, Adolfo. *España en crisis*. Caro Raggio, Madrid, 1923. pp. 145 y siguientes. Posiciones ya desarrolladas en “La nueva orientación del Derecho político” (1910) defenderá que “el Estado resulta un conjunto orgánico, vivo de individuos unidos en él, y además de asociaciones, corporaciones, fundaciones, sociedades totales y parciales, etc.”⁵¹. Así, con la Constitución de 1876 como telón de fondo, y en el marco de la crisis nacional de 1919, expondrá su modelo de reforma constitucional: un sistema bipartidista con una Cámara de representación del elemento ideológico y con un Senado de carácter orgánico con “representaciones sociales o políticas, históricas o actuales, de clases o núcleos o fuerzas que estiman – con acierto o no- más capacitadas o resistentes o moderadoras”. Véase A. Posada, “La nueva orientación del derecho político”, en Duguit, L. *La transformación del Estado*. Francisco Beltrán, Madrid, 1910, pp. 149-150.

⁵² George Douglas Howard Cole fue economista, escritor político e historiador miembro de la Sociedad fabiana y promotor del “socialismo guildista”, alternativa británica al estatismo marxista. Educado en el St Paul’s School, se imbuyó en el fabianismo durante su estancia en el Balliol College de Oxford, gracias a sus lecturas de Sidney Webb. Trabajó para la Sociedad fabiana durante seis años, escribiendo desde el Manchester Guardian contra la I Guerra Mundial, y elaborando la biografía de los “socialistas utópicos” W. Cobbett y R. Owen. Tras varios años de lector en ciencias económicas en el University College de Oxford, fue designado profesor de teoría política y social en la Universidad de Oxford, susitiyendo a Isaiah Berlin (1944). Su influencia llegó directamente al Partido laborista a través de Harold Wilson. Entre sus obras podemos destacar *Self-Government in Industry* (1917), *The Payment of Wages* (1918), *Guild Socialism Restated* (1920), *The World of Labour* (1923), *The Intelligent Man’s Guide Through World Chaos* (1930), *A Century of Cooperation* (1944), *A Short History of the British Working Class Movement 1789-1947*(1947), *A History of Socialist Thought* (1964).

Guild Socialism. Denominado también como “libertarian socialism”, el ideal de Cole recogía la tradición paraestatal británica, propugnando la reorganización de la sociedad con la supresión de los salarios y la implantación de la autonomía industrial de las gildas. Dicha reorganización definía a la Sociedad como “acumulación de vida corporativa” que cumple con los fines comunes; en ella, cada corporación poseía una función especial para las satisfacer necesidades sociales, un derecho hereditario al ejercicio de sus funciones fuera del control estatal (se eliminaba “la teoría de la soberanía”). El Estado, obra del capitalismo moderno, era una simple corporación que abarcaba a las personas dentro de un territorio determinado. Por ello, para Cole el derrumbe futuro del capitalismo, que profetizaba, daría paso a una “federación de corporaciones” funcionales como sistema de organización del mundo social. Todo este sistema fundaba una “democracia funcional”.

Odon Por⁵³, uno de los fundadores del movimiento guildista, introdujo a Cole en la historia medieval como base para sus proyectos futuros, tal como se manifestaba en *The restoration of the guild system* (1906), *Old world new* (1917) y *Guild man’s interpretation of the history* (1920). En la misma línea encontramos las tesis sobre el *Guild socialism* de M. Carpentier (1922), o la asociación *Nacional Guilds League* y su revista “*Guildsman*” (1918-1921), ambas promovidas por Penty. Otras obras de Cole, como *Self Government in industry* (1917), *Introduction in trade unionism* (1918) y *Guild socialism restated* (1920), desarrollaban el contenido gremialista de un corporativismo definido como Democracia industrial: la Representación funcional como principio organizador, el Gremio como asociación profesional, la Comuna como base territorial, y un gran Consejo económico y social como cúspide política de todo el sistema, que para G. Fernández de la Mora rayaba la utopía como “*Guild Socialist Commonwealth*”⁵⁴.

Harold J. Laski [1893-1950]⁵⁵ defendía, tras su paso por el liberalismo social inglés (iniciado con John Stuart Mill), la existencia de un *pluriverso* político o “sociedad

⁵³ Realizando un apéndice para la obra de Por, Odon. *Guilds and cooperatives in Italy*. Londres, 1923.

⁵⁴ G. Fernández de la Mora, “El organicismo de Cole”, pp. 25-28.

⁵⁵ Harold Laski nació el 30 de junio de 1893, en Manchester, y falleció el 24 de marzo de 1950 en Londres. Fue politólogo, economista, escritor y conferencista de renombre. Tras graduarse en la *Manchester Grammar School* y en el *New College* de la Universidad de Oxford, Laski se convirtió en miembro

ontologizada”, cuyo centro se encontraba en la Corporación. Su doctrina político-social buscaba determinar el papel del Estado dentro de la Sociedad, atacando el principio de soberanía estatal. Para Laski, el Estado sería una organización al servicio del bienestar humano, con unos fines limitados justificados por sus hechos, no por decisiones apriorísticas; por ello no existía el poder soberano del Estado, ni el *absolutismo espiritual* de Hegel ni la *volunté generale* roussoniana. La sociedad era una realidad natural y plural con grupos y corporaciones dueñas de su propia esfera y servidoras de cada uno de los fines e intereses humanos⁵⁶.

De esta manera, Laski participaba en la elaboración de la “teoría pluralista del Estado” en la primera etapa de su obra política. Llegaba a negar que el Estado fuera una asociación humana superior y soberana respecto al resto de asociaciones; el Estado era otras más de las agrupaciones sociales, con funciones determinadas y limitadas que no implicaban “el derecho de soberanía”. Rechazaba así el derecho a posesión de la autoridad a la forma política estatal; sólo se concedía su uso en función del cumplimiento de determinados fines, de determinados principios legales por encima de él mismo⁵⁷. El Estado no era la encarnación de una voluntad general indiferenciada, sino la suma de “pluralidad de voluntades” unidas entre si fines e identidades comunes; por ello, para Laski, los derechos políticos, la ley, se fundaban en relación al cumplimiento de ciertos deberes sociales.

fundador del comité ejecutivo de la *Sociedad Fabiana*, de la que fue integrante entre 1922 y 1936. En 1926 se convirtió en profesor de ciencias políticas en la London School of Economics y en 1936 se unió al Comité Ejecutivo del Partido Laborista, del que fue presidente en Gran Bretaña entre 1945 y 1946. Entre sus escritos destacan *Studies in the Problem of Sovereignty* (1917), *Authority in the Modern State* (1919), *Political Thought in England from Locke to Bentham* (1920), *Karl Marx* (1921), *Communism*, (1927), *Liberty in the Modern State* (1930), *Democracy in Crisis* (1933), *Reflections On the Revolution of our Time* (1943), o *Faith, Reason, and Civilisation* (1944).

⁵⁶ El ser humano se encuentra inserto en ellas, pero su voluntad no se agotaba allí, sino que excedía hasta el marco del Estado (al que se le negaba la soberanía, residiendo la autoridad “en la conciencia del individuo”). El Estado de Laski era una corporación más que cumplía una función específica dentro del sistema federal, como “*unus Inter pares*”; su función era simplemente “la coordinación del cuerpo social.” El sistema jurídico-político de Laski se componía de tres planos: individuo con sus derechos, grupos sociales como ámbito de libertad, y Estado como medio coordinador. Laski, Harold J. “El Derecho en el Estado”, en *Derecho y Política*. Edersa, Madrid, 1933. p. 257.

⁵⁷ Laski señalaba que el Estado es una sociedad de individuos sometidos por la fuerza a un determinado modelo de vida, unidos por una red de vínculos y por una identidad determinada; con ello descartaba la noción de voluntad común y su reflejo en un Estado soberano y superior. *Ibid*, p. 254.

En *La Gramática de la Política. El Estado moderno* (1925), Laski contraponía al formalismo de Hans Kelsen⁵⁸ una concepción realista del derecho, capaz, a su juicio, de expresar las mutaciones históricas y las nuevas condiciones del Estado moderno. En ella, el Derecho constitucional solo aparecía como inteligible siendo la expresión del funcionamiento de las fuerzas sociales, cuyo significado nacía de las disposiciones de las fuerzas económicas⁵⁹. La teoría jurídica debía establecer la finalidad de la ley en base a las causas y a la utilidad de las mismas; a ello respondía su visión de la que la teoría tradicional del Estado daba erróneamente carácter definitivo a su modelo político⁶⁰. Por ello, la ciencia moderna y la organización económica superaban el marco del Estado-nación clásico, al modelar una vida social plural, dividida según funciones profesionales e interrelacionada por una “unidad de dependencias” (siguiendo el solidarismo de L. Duguit y L. Bourgeois). Laski dibujaba así un nuevo Estado para el siglo XX como un instrumento destinado, sin preeminencia moral alguna, a reconocer los derechos individuales y grupales previos, defender sus necesidades como ciudadanos, y “distribuir el bienestar a todos”. Los derechos derivaban, así, de las funciones sociales desarrolladas; la función estaba implícita en el derecho, y el Estado se limitaba a ensamblarlas en una comunidad solidaria y cohesionada⁶¹.

La “crisis de la democracia” de tipo liberal que diagnosticó Laski, entre tantos, con su *Democracy in Crisis* (1933)⁶², era la posibilidad histórica para la eclosión de la representación corporativa: asimismo de sistemas de participación funcional de intereses (sindicatos, gremios, profesiones), de procesos estatales de decisión legislativa, o de nuevos regímenes político-sociales gremialistas o sindicalistas sin “autoridad sobe-

⁵⁸ Sobre su formalismo positivista véase Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Porrúa, México, 1993. pp. 322 y 323.

⁵⁹ Laski, H.J. *La gramática de la política*. p. 8..

⁶⁰ Laski, H.J. “La justicia y el Derecho”, en *Derecho y Política*, pp. 296-297.

⁶¹ Los derechos ciudadanos eran anteriores al Estado para Laski, “que los reconoce y garantiza” al ser la fuente que legitima su actuación, y ser correlativos a las funciones sociales y solidarias. Tras la *Gran Guerra*, la influencia de las tesis armonizadoras del corporativismo sindical y organicista y de la doctrina marxista, situarán a este instrumento en los debates sobre la reforma del Estado constitucional. Laski señalaba al corporativismo como “asociación funcional”, bien para completar técnica y funcionalmente al Estado parlamentario, integrando realmente a la economía y a la sociedad que esta modelaba, bien para sustituirlo bien por una forma política de sindicatos o gremios, o bien para poner un nuevo Estado fundado exclusivamente en ellos. Véase H. J. Laski, *La gramática de la política*, págs. 76 y 77.

⁶² Publicada en español como Laski, H.J. *La democracia en crisis*. Edersa, Madrid, 1934.

rana". Pero tras asumir el materialismo marxista como explicación de la democracia⁶³, Laski defendía ahora que el sistema parlamentario debía unirse el complemento de la representación corporativa y la descentralización de funciones decisorias y administrativas en manos de las agrupaciones profesionales⁶⁴. De esta manera cada "unidad social" (sindical, religiosa, profesional, etc) podría otorgarse un Derecho propio dentro de "un sistema político de solidaridad"; con ello se completaba la democracia política institucional con la democracia social y económica desplegada por grupos e individuos⁶⁵.

Pero junto a la experiencia de la *Industrial Democracy* (auténtico socialismo corporativo) destacó el movimiento de Oxford, que alumbró un corporativismo social, tradicional y católico, inspirado por las tesis de la *Rerum Novarum*, tales como Newman, Manning y Faber. Esta generación de periodistas y literatos conversos al catolicismo, combinaban la crítica ética y estética contra la "plutocracia", que a su juicio pervertía la democracia orgánica y natural. Entre ellos, Gilbert Keith Chesterton [1874-1936] y su hermano Cecil, junto con Hilaire Belloc [1870-1953], desarrollaron la idea del "distributismo", una pretendida tercera vía económica de objetivos sociales, diferente al capitalismo y al socialismo, y cuya fundamento se encontraba en ella Doctrina Social de la Iglesia, principalmente en el magisterio social de León XIII. En 1926 G.K. Chesterton y Belloc fundaron, junto al padre Vincent McNabb, la llamada "Liga Distribucionista", donde colaboraron Dorothy Day, Peter Maurin, y E. F. Schumacher [1911-1977], quienes llevaron a las islas las conclusiones de La Tour y De Mun. Al respecto Belloc y Cecil Chesterton escribieron conjuntamente la obra *The Party System*, donde se reformaba el tradicional sistema de partidos por un nuevo sistema de rotación de grupos sociales en el ejercicio del poder (integrado por representantes de cada partido). Para M. Ward esta obra suponía una poderosa crítica política y moral al tradicional sistema demoliberal británico, totalmente en manos de los dirigentes de los partidos dinásticos⁶⁶. A este texto le siguió la fundación del semanario *Eye Witness*

⁶³ La asunción de los principios marxistas por Laski es visible en Laski, H.J. *El liberalismo europeo*, p. 25.

⁶⁴ Laski, H.J. *El problema de la soberanía*. Dédalo, Buenos Aires, 1960. p. 11.

⁶⁵ Laski, H.J. "El Estado en el nuevo orden social", en *Derecho y Política*. pp. 133 y siguientes.

⁶⁶ Ward, Maisie. "Belloc y los Chesterton, contra la partitocracia", En *Razón española*, No. 51. Madrid, enero de 1992, pp. 67-69.

(titulado posteriormente *New Witness* y *GK's Weekly*) donde estos antiguos liberales atacaban la corrupción que a su juicio corroía en sistema parlamentario británico y denunciaban el injusto imperialismo europeo.

Hilaire Belloc, tras abandonar el Partido Liberal, rechazó los medios parlamentarios británicos (*The Party System*, 1910), y participó en la teoría del “distribuísmo”, a la que definió como corriente católica y organicista, y que se manifestó en su *The Servile State* (1912). Belloc defendía un “verdadero liberalismo” de naturaleza comunitaria y de raíces morales, que recuperase las formas ordenadoras del periodo medieval, basadas en pequeñas propiedades y comercios, en una sociedad autoorganizada. Mientras, Gilbert K. Chesterton buscaba en la Edad Media la unidad espiritual y el orden social justos necesarios para la reforma político-social, y lo encontró en el corporativismo católico; incluso llegó a valorar la posibilidad de introducir en Inglaterra la organización corporativa del fascismo italiano, fuerza de moda en toda Europa⁶⁷. Asimismo, Cecil Chesterton [1879-1918] se preguntaba “¿es compatible la democracia con el gobierno parlamentario?, y se respondía “no lo permita Dios”⁶⁸.

El ataque doctrinal al parlamentarismo en el guildismo, pese a su falta de difusión política como “democracia industrial y comunal”, continuó con las obras de Lord Howard of Penrith y Sir Charles Petrie, pero ahora situando a la corporación como fundamento de la forma política y como sustituta del partidismo liberal. Estas ideas llegaron a España en varios artículos de la revista *Acción española*, a través de la intermediación de su antiguo seguidor Ramiro de Maeztu (incluso tradujeron en 1935 la obra del segundo, *Monarquía*⁶⁹). La defensa de la restauración de la Monarquía medieval hecha por Douglas Jerrold, Mc Nair Wilson o U. E. Goad también fue objeto de estudio por Maeztu y Pradera. El corporativismo de Estado fascista tuvo en el citado Arthur K. Chesterton y sobre todo en Sir Oswald Mosley [1896-1980] y su partido BUF, seguidores fieles y defensores de su “expansión universal” (junto a T. S. Elliot, Roy Campbell, Williamson o Peter Kemp).

⁶⁷ Véase Chesterton, Gilbert K. *Obras completas*, Vol. I. Espasa Calpe, Barcelona, 1952.

⁶⁸ *Ibid*, p. 72.

⁶⁹ Publicado como Petrie, Charles. *Monarquía*. Cultura española, Madrid, 1935.

V. LA ESTATIZACIÓN DEL CORPORATIVISMO

En los años centrales de la “Guerra civil europea”, el desarrollo del *Totalen Staat* situó a la corporación como instrumento estatal de administración de las relaciones sociolaborales; transitó así, en numerosas naciones europeas, de *solución constitucional* a *solución autoritaria*, de un pluralismo sin Estado o dentro de un Estado liberal, a una pluralidad organizada sometida a la “unidad de mando”. En este contexto, el corporativismo se vinculó en muchos aspectos a la naciente contrarrevolución nacionalista, que lo contaminó, en la historiografía y en la ideología, como “solución fascista”.

Tras el fin de la Primera Guerra mundial, y de manera paralela a la vía constitucional, se gestó la estatización del corporativismo por el influjo de cierta interpretación del idealismo hegeliano, la nacionalización de una parte del socialismo y una renovación puntual del tradicionalismo. En Austria, Italia, España, Francia (Vichy) o Portugal se fueron desplegando proyectos de “reconstitución” nacional sobre un sistema corporativo que pondría, en mayor o menor medida, la pluralidad socioeconómica al servicio de una concepción unitaria y jerárquica de la Nación, ajena a las formas superadas de pluralismo político y sindical. Con notables diferencias, en estos países se asistirá al intento de conciliación de la “subsidiariedad” de los grupos sociales (profesionales, tradiciones, burgueses, clases medias) y la “unidad de mando” del Estado, con suerte desigual. A este respecto, el papel político del corporativismo respecto a la forma estatal fue ambivalente: instrumento de integración política de la sociedad orgánica, modificando o suprimiendo el artificio del Estado; o instrumento estatal de integración de dicha sociedad, vinculándola a una Nación unitaria y jerárquicamente articulada⁷⁰.

En todo caso, y como apunta Ch. S. Maier [1939-], su identidad antiliberal y anticapitalista fue parcial y temporal, derivada de la “contaminación fascista” antes seña-

⁷⁰ Ugo Spirito defendía en su conferencia “corporativismo e libertà” (presentada en 1935 en el *Convegno italo-francese di studi corporativi* de Roma), la “collaborazione gerarchica” entre Estado y Corporación para generar el fundamento de la “nuova società”: “para poder vencer al capitalismo se necesita vencerlo técnica y espiritualmente, no con la violencia del número, sino con la superioridad técnica de una jerarquía totalitaria”. Véase Spirito, Ugo. *Il corporativismo*. Firenze, Sansoni, 1970, p. 356.

lada⁷¹. Nacía una “solución estatal”, autoritaria o totalitaria, de control del pluralismo social y económico, proclamando la “muerte del Estado liberal y la amenaza del Estado socialista”. En esta línea aparece la estatificación del corporativa en fórmulas sindicalistas verticales (nacionalsindicalismo español, legionarismo rumano, e incluso en los Soviets rusos), y en organizaciones tendentes a la integración de socialismo y nacionalismo (veánse los orígenes del fascismo italiano). En este punto es ineludible señalar la construcción de Estados corporativos desde la izquierda política y social, especialmente en Hispanoamérica⁷²; el Justicialismo argentino y el PRI mexicano son dos claros ejemplos al respecto⁷³.

La integración del pluralismo social, clave del corporativismo, ya no se entendería en clave autoorganizativa, sino unitaria y jerárquica; los medios técnicos y desideologizadores ya no se proyectarían como alternativa paraestatal o complemento constitucional, sino como fundamento de un nuevo tipo de Estado ajeno a la democracia de partidos o a la libertad sindical. Un giro histórico y conceptual que aceleró la tendencia del corporativismo como “expediente técnico. Así lo advirtió Carl Schmitt: la dictadura es la “pura expresión de la tecnicidad de la práctica política”⁷⁴. Los “gobiernos de autoridad” extendidos por Portugal, Polonia, Italia, Austria (en España en 1923

⁷¹ Maier, Charles S. *La refundación de la Europa burguesa*. Ministerio de Trabajo y Seguridad social, Madrid, 1988. pp. 26-27.

⁷² La literatura hispanoamericana sobre el tema no es muy abundante, aunque destaca sobremanera en México, y en cierta medida en Argentina, Venezuela o Perú. Ejemplos los tenemos en Bustamante, J.E. *La República corporativa*. Emecé, Buenos Aires, 1988; o Guillermo Campero y José Valenzuela, *El movimiento sindical chileno en el capitalismo autoritario*. Santiago, ILET, 1981. Además podemos señalar obras genéricas sobre el corporativismo sudamericano como la de G. O'Donnell, *Acerca del corporativismo y la cuestión del Estado*. Buenos Aires, CEDES, 1975; Renato de Boschi (ed.), *corporativismo e Desigualdade*. Río de Janeiro, IUPERJ, 1991; Jorge Lanzaro, *El fin del siglo del corporativismo*. Venezuela, Nueva Sociedad Editorial, 1998.

⁷³ El corporativismo instaurado desde 1917 por el PRI ha sido y es todavía objeto de numerosos estudios. Así podemos señalar las obras de Ilán Bizberg, *Estado y sindicalismo en México*. México, El Colegio de México, 1990; Nora Rabotnikof, “corporativismo y democracia” en Matilde Luna y Ricardo Pozas (ed.), *Relaciones corporativas en un periodo de transición*. México, UNAM, 1992; Arnaldo Córdova, “El corporativismo mexicano hoy”, en Francisco López Cámara (coord.), *Sociedad, desarrollo y sistema político en México*. México, UNAM, 1989; Rigoberto Ocampo Alcántara (comp.), *La teoría neocorporatista. Ensayos de Philippe Schmitter*. Universidad de Guadalajara, 1992.

⁷⁴ Véase E. L. Lloréns, *¿Qué es la tecnocracia?*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1933, pág. 101. El libro de este olvidado jurista español adelanta la tesis de la “revolución de los *managers*” de James Burnham [1905-1987]. Véase J. Burnham, *La revolución de los directores* (1941). Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1967.

y en 1939 con desigual fortuna) atendieron a esta realidad⁷⁵. Frente a la “irracionalidad del parlamentarismo surgido de la Guerra mundial I” (denunciado años antes por los mismos juristas liberales) se difundió la concentración de los poderes ejecutivo y legislativo en un “poder decisorio único”, en una suerte de “nuevo Estado”.

F. J Conde atisbó claramente este proceso de “derrumbamiento del Estado liberal” y ascenso paralelo de la formula de una nueva forma política” que definió como “Estado total”⁷⁶. El corporativismo social y el constitucional, imbricados en los años veinte, surgían en el seno del “dualismo Sociedad-Estado” típico del Estado liberal del finales del siglo XIX. El nuevo Estado corporativo responde a los símbolos políticos autoritario o totalitario surgidos para liquidar el mismo Estado liberal e instaurar a cualquier precio una autoridad estable⁷⁷. Esta situación hizo que el corporativismo estatal, como vocablo y concepto, superara los límites de la construcción en la que cobró pleno sentido científico, no significando ya una realidad concreta, precisa y unívoca, sino que aludía a las realidades más diversas y heterogéneas⁷⁸. El Estado se convertía en un “Estado social” autoritario (o totalitario en el sentido establecido por Conde⁷⁹) que al asumir el control de la vida económica, generaba un nuevo Estado de derecho “en sentido técnico”: modificaba la garantía de los derechos de las relaciones sociales (corporativamente) y establecía un nuevo sistema de producción del derecho.

Maier cifró, por ello, a esta época como el tránsito “de la Europa burguesa a la Europa corporativa”⁸⁰; una época donde se postulaba la integración del trabajo orga-

⁷⁵ El proceso de estatalización del corporativismo podría explicarse con estas palabras: “sin tener clara conciencia de este aspecto del problema, los pensadores sociales anteriores a 1848 se dividían ya en dos corrientes sobre la actitud que se debía adoptar en relación con el Estado: instrumento necesario para cualquier transformación fecunda y durable; obstáculo a todo esfuerzo provechoso, instrumento fatal de explotación y opresión responden otros. Oposición que se vería condenada, al menos en aquel momento, puesto que el Estado prevaleció sobre la Asociación”. Véase Lefranc, Georges. *Historia de las Doctrinas sociales en la Europa contemporánea*. Ariel, Barcelona, 1964. pp. 40-41 y 366.

⁷⁶ Conde, F. J. *Introducción al Derecho político actual*, p. 256-257.

⁷⁷ Así escribía que “el Estado totalitario es, a nuestro juicio, el modo de organización de la gran potencia en su plenitud, por cuanto despliega hasta el límite máximo la posibilidades implícitas en el concepto de gran potencias”, “el modo de organización que hace a la gran potencia mantenerse contra todos, apretada en si misma”. *Ibid*, p. 260-262

⁷⁸ Se convirtió en un “puro vocablo que se esgrime como arma de combate”, ya que como demostraba el mismo Conde, “los vocablos políticos son armas polémicas en una situación concreta, pero son siempre algo más cuando se apoyan en una realidad substancial. Si este falta, la polémica deje a de ser diálogo político y se convierte en retórica”. *Ibid*, p. 263.

⁷⁹ *Ibid*, p. 287-288.

⁸⁰ Maier, Charles S. *La refundación... op.cit*, pp. 26-27.

nizado bajo un sistema de negociación controlado por el Estado, y la descentralización funcional de la administración estatal como único criterio de representación político-social. Pero en esta época estatista, el paradigma más relevante del *corporativismo integral y puro* colocaba al Estado como un órgano más al servicio de la Nación, con una doble posición funcional como “corporación estricta” y como “supercorporación”⁸¹. La teoría de Manoilescu, donde “las corporaciones eran las únicas fuentes de todo poder” y “deben concurrir a constituir el Estado”⁸², fue rechazada en su época histórica, pero resurgió paradójicamente treinta años después.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calvo González, José y Monereo Pérez, José Luis. “León Duguit (1859-1928): jurista de una sociedad en transformación”, en *Revista de derecho constitucional europeo*, No.4, Universidad de Granada, Granada, 2005.
- Cole, G.D.H. *La organización política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- Chesterton, Gilbert K. *Obras completas*, Vol. I. Espasa Calpe, Barcelona, 1952.
- De los Ríos, Fernando. *La crisis actual de la democracia. Discurso inaugural del año académico 1917-1918*. Universidad de Granada, Granada, 1917.
- Fernández de la Mora, G. “Jellinek y la democracia orgánica”, en *Razón española*, No. 57, enero-febrero de 1993.
- García Canales, Mariano. *La teoría de la representación en la España del siglo XX*. Publicaciones del Departamento de Derecho público, Universidad de Murcia, Murcia, 1977.
- García Pelayo, Manuel. *Burocracia y tecnocracia*. Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- Del Valle, Luis. *Democracia y jerarquía*. Athenaeum, Zaragoza, 1938.
- Duguit, Leon. *La transformación del Estado*. Francisco Beltrán ed., Madrid, 1909.
- Duguit, Leon. *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*. Francisco Beltrán Editorial, Madrid, 1921.

⁸¹ Manoilescu, M. *op. cit.*, págs. 86 y 87.

⁸² *Ibid*, pp. 74-76.

- Duguit, Leon. *L'Etat, le droit objectif et la loi positive. (Études de droit public I)*. Fontemoing, París, 1901.
- Duguit, Leon. "La représentation syndicale au Parlement", en *Revue politique et parlementaire*, París, juillet 1911.
- Duguit, Leon. *Souveraineté et liberté*. Félix Alcan, París, 1922.
- Duguit, L. *La transformación del Estado*. Francisco Beltrán, Madrid, 1910, pp. 149-150.
- Duguit, Leon. *Traité de Droit constitutionnel*, t. I. París, De Boccard, 1927-1928.
- Jellinek, Georg. *Reforma y mutación de la Constitución*. CEE, Madrid, 1991.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Porrúa, México, 1993.
- Laski, Harold J. "El Derecho en el Estado", en *Derecho y Política*. Edersa, Madrid, 1933.
- Laski, Harold J. *La democracia en crisis*. Edersa, Madrid, 1934.
- Laski, Harold J. *El problema de la soberanía*. Dédalo, Buenos Aires, 1960.
- Lefranc, Georges. *Historia de las Doctrinas sociales en la Europa contemporánea*. Ariel, Barcelona, 1964.
- Maier, Charles S. *La refundación de la Europa burguesa*. Ministerio de Trabajo y Seguridad social, Madrid, 1988.
- Maier, Charles S. *La refundación de la Europa burguesa*. Editorial Ministerio de Trabajo, 1989.
- Oro Tapia, Luis R. "La idea de legitimidad en Max Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero", en *Boletín jurídico de la Universidad europea de Madrid*, No. 5, 2002.
- Ortega y Gasset, José. *La rebelión de las masas*. RBC, Barcelona, 2004.
- Petrie, Charles. *Monarquía*. Cultura española, Madrid, 1935.
- Posada, Adolfo. *España en crisis*. Caro Raggio, Madrid, 1923.
- Posada, Adolfo. *La teoría de las funciones del Estado*. Boletín del Instituto libre de enseñanza, Madrid, 1891.
- Por, Odon. *Guilds and cooperatives in Italy*. Londres, 1923.
- Rosanvallon, Pierre. *Le peuple introuvable. Histoire de la représentation démocratique en France*. Éditions Gallimard, París, 1998.
- Spirito, Ugo. *II corporativismo*. Firenze, Sansoni, 1970, p. 356.
- Schmitt, Carl. *El concepto de lo político*. Alianza Editorial, Madrid, 1991.

Schmitt, Carl. "Staatethik und pluralistischer Staat", En *Positionen und Begriffe*. Duncker & Humblot, Berlín, 1940.

Schmitt, Carl. "Staatethik und pluralistischer Staat", En *Positionen und Begriffe*. Berlin, Duncker & Humblot, 1940.

Ward, Maisie. "Belloc y los Chesterton, contra la partitocracia", En *Razón española*, No. 51. Madrid, enero de 1992.

Weber, Max. *El político y el científico*. Alianza Editorial, Madrid, 1981.